

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual, aparece la Real orden circular que copiada á la letra dice así:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1875, que regula el uso de las armas de fuego mediante la provisión de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Noviembre de 1879, viene observándose que son muchas las personas que llevan armas de modo ostensible, ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas, lo cual, sobre ser una flagrante trasgresión legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repetición en lo sucesivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, se incauten del arma los Guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasarán al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que preceptúan el art. 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Noviembre de 1879.

Y 3.º Que diete V. S. instrucciones severas y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de

todos deberá ser publicada en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia para el exacto cumplimiento en todas sus partes.

Zamora 24 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

(*Gaceta* del 20 de Septiembre de 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todas las cátedras que en lo sucesivo resulten vacantes en las Universidades é Institutos, sean desempeñadas exclusivamente por los Profesores auxiliares de número, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888, quedando prohibido en absoluto desde esta fecha el nombramiento de Catedráticos en comisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* del 18 de Septiembre de 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Desde que el natural progreso de los tiempos y las nuevas evoluciones del criterio científico y pedagógico comenzaron á hallar insuficiente la organización dada á nuestra Segunda Enseñanza por la ley del año 1857, multitud de parciales reformas han alterado dicha organización dejando sin embargo intacto su fondo, de todo punto inservible ya para las necesidades presentes. De aquí dos gravísimos males: el desorden y la confusión reinando en este ramo importantísimo de la Administración pública, y una deficiencia verdaderamente peligrosa, aplicada por tiempo indefinido á los preciados fines que se cumplen en tan vital servicio del Estado.

Situación semejante viene siendo, desde antigua fecha, tema de reclamaciones de la opinión pública, problema siempre planteado por la gente docta, objeto de asiduas tareas de competentes Centros consultivos, y preocupación constante de los Minis-

tros de V. M., mis dignos antecesores: estímulos todos que mueven al que suscribe, respondiendo á la voz de tan urgentes necesidades no satisfechas, y á la confianza en él depositada, á intentar la reorganización de la Segunda Enseñanza en nuestra patria, en la medida posible de armonía con los nuevos adelantos pedagógicos y científicos de este ramo de la Instrucción pública. Al realizarlo en el adjunto proyecto de decreto, que somete á la aprobación de V. M., ha de manifestar, ante todo, que ha tenido en cuenta los diversos criterios sustentados por los diferentes partidos, escuelas y órganos vivos de la opinión pública, y muy especialmente los luminosos dictámenes formulados y detenidas discusiones habidas en el seno del Consejo Superior del ramo durante el tiempo que tuvo el honor de presidirle; de suerte que la obra, aun sin dejar de traducir su propio pensamiento, más que suya, resulta la expresión concordada de aquellas varias y autorizadas fuentes de información.

Desde luego, acéptanse para fundamento de esta reformar los conceptos tenidos hoy por más elementales y acreditados en punto á la instrucción y educación de la juventud en este grado intermedio de los estudios, es á saber: que dicha Segunda Enseñanza debe ofrecer el doble carácter de cultura general y preparación á la vez de estudios superiores; que no ha de encerrar el espíritu en ninguna dirección parcial, ya clásica, ya realista, sino desenvolverle ampliamente en todas las aptitudes del hombre moderno, en el cual vive la herencia entera del pasado, al mismo tiempo que obra la ley de renovación y progreso, propia de todos los organismos; que tampoco ha de disciplinar exclusivamente ésta ó la otra actividad humana con olvido de las restantes, la inteligencia y no el sentimiento ó la voluntad, las facultades psíquicas y no las energías corporales, sino todas, íntegra y armónicamente, alma y cuerpo, razón y sentidos, corazón y libertad racional, en proporción conveniente y hasta donde esto sea posible dentro de los medios de este grado de la enseñanza pública; que, en fin, en el desarrollo educativo de estas facultades, ora por lo que toca á la adquisición del conocimiento, ora por lo que respecta al régimen de las aptitudes, es el ascenso gradual y el hábito paulatino, producto de la repetición sistemática de pensamientos, actos y ejercicios homogéneos, la ley adecuada é ineludible que todo lo gobierna, olvidada la cual, ante el vano empeño de imponer de golpe y de una vez al educando tal conocimiento ó cual aptitud, estéril se hace también la obra instructiva y educadora, por efímera, superficial, é inestable, como no arraigada y asimilada, merced al lapso afirmador del tiempo y á la acción asimiladora del hábito.

Para responder al primero de estos fundamentales conceptos, pone en práctica esta reforma la división de la Segunda Enseñanza en dos períodos, con el nombre de *Estudios generales* y *Estudios preparatorios*, obedeciendo cada uno de un modo predomi-

nante al fin que sus mismos títulos expresan. El deseo de traducir bien y cumplidamente aquel primer concepto, satisfaciendo todas las aspiraciones y resolviendo antagonismos que parecían inevitables, es lo que ha llevado al Ministro de Fomento á plantear esa solución comprensiva y armónica.

Preténdese, en efecto, que los estudios de la Segunda Enseñanza sirvan ante todo al ministerio de la cultura general pero que también se amplíen, perfeccionen y completen con ciertos órdenes de conocimientos y prácticas hoy preteridos, sin reparar en que, para servir estas últimas necesidades, no hay más remedio que aumentar con los estudios los cursos, con lo cual se dificulta la asistencia de muchas clases sociales á este grado de la enseñanza, y para atender á aquel otro fin extensivo, surge la conveniencia de simplificar y economizar tiempo, favoreciendo la mayor y más general cultura de los ciudadanos como miembros activos de la civilización de su época.

Es innegable que la mera instrucción primaria constituye ya una preparación deficiente para la cultura de esa numerosa juventud, verdadero nervio de la patria, que luego ha de llenar las profesiones industriales, los escritorios mercantiles, las fábricas, las granjas, los talleres, en sus funciones técnicas y periciales, juventud, á la que hay que abrir de par en par los Institutos invitándola á una superior educación, necesaria igualmente á sus fines sociales y profesionales; más no parece menos cierto, por otra parte, que esos jóvenes que no han de seguir carreras facultativas, tampoco necesitan ni de determinados estudios propiamente clásicos, ni de ciertos perfiles científicos en el conocimiento, precisándoles, por el contrario, terminar cuanto antes este período general educativo para entregarse á las técnicas y manualidad de las profesiones y oficios que les esperan. ¿Como armonizar semejantes reclamaciones sociales, propias de nuestro tiempo, con la obligación no menos apremiante de disponer para esa otra juventud universitaria, cerebro de la Nación, una segunda enseñanza amplia y suficiente, sin escaseces de tiempo ni de estudio, que guarde armonía con la que hoy se facilita en todos los pueblos cultos de Europa? De aquí la solución que el Ministro de Fomento propone: Los *Estudios generales*, constituyendo un ciclo completo en cuatro años, desde los diez á los catorce, para todos y todas las necesidades; los *Estudios preparatorios*, en dos años, formando otro ciclo de ampliación y perfeccionamiento, aunque ya especializado, respecto del anterior, para los que hayan de prepararse con sentido más científico y aspirar al cultivo de los estudios superiores y facultativos. En conjunto, seis años, que es el término medio de la duración de la segunda Enseñanza en Europa.

Por lo ya expuesto, y por lo que más ligero examen de los cuadros de estudios propuestos revela, adviértese cómo el Ministro que suscribe ha procurado plantear en la reforma otro de los principios arriba indicados esto es: la ascensión gradual del conocimiento, la división de los estudios ó asignaturas en series de cursos, cada vez más amplios y perfectos, la repetición en suma del tema y el ejercicio que crea el hábito y produce la asimilación, acabando para siempre con el grave error de las asignaturas por masas cerradas, de golpe y en un solo curso, que abruma la inteligencia del alumno y producen ofuscación más que verdadero y claro conocimiento.

Así resultan cuatro cursos de estudios y ejercicios para la lengua del Lacio, otros cuatro para el idioma patrio y sus creaciones, igual número para las enseñanzas estéticas y literarias, tres para los conocimientos psico-filosóficos, tres también para los psico-sociales, cinco para el estudio de las Matemáticas, cuatro para los fisiológicos é histórico-naturales, y dos y dos, respectivamente, para la Física y la Química, en íntima conexión siempre y relación progresiva los de cada grupo homogéneo; habiendo de advertirse para apreciar bien esta obra de la reforma, que, en suma, las materias objeto de enseñanza, vienen á ser ahora casi las mismas que eran antes, de modo que el aumento de cursos resulta sólo por graduación de aquéllos y ampliación de su concepto en el período superior de los estudios *preparatorios*.

A igual aspiración de armonía responde esta reforma en la contradicción un tanto forzada en que se colocan los partidarios de la enseñanza clásica y los de la enseñanza modernista, los de la educación puramente mental y los de la predominantemente física, pues tal tendencia armónica, entiende el Ministro de Fomento que es la revelada casi con unánime asentimiento por la opinión competente, y, además, la que mejor responde á la complejidad del carácter nacio-

nal. Aparte de que ni aquí estamos para romper la unidad de la segunda enseñanza, creando Institutos clásicos é Institutos realistas ó de ciencias experimentales, como en otros países, ni es de estimación sana esta tendencia, ni tal reclaman nuestras necesidades sociales. Por eso, los cuadros de estudios que contiene la reforma son comprensivos de una enseñanza completa y sin exclusivismos, dándose al elemento clásico lo que en justicia y necesidad se le debe como base hondísima que es de nuestra cultura, y á los estudios modernos lo que el imperio de la vida y sus menesteres exigen; por eso también en las disposiciones adjuntas se introducen resueltamente aquellos medios más precisos y practicables de educación física, compatibles con los recursos al alcance del Ministerio de Fomento, que si mayores los tuviera, más amplio desenvolvimiento diera á esa tendencia.

Para asegurar bien los propósitos que quedan definidos, ha acudido á un nuevo arbitrio: el de explicar sumariamente en el decreto la idea pedagógica de cada asignatura, así como su alcance y tendencias en el nuevo complejo didáctico que se crea de modo que todos los esfuerzos parciales conspiran á la finalidad total que el Estado, fundador de esa enseñanza, quiere buscar en su conjunto, y jamás se perturbe ó tuerza aquella unidad por ninguna voluntad ilegítima; acción á que dicho Estado, y por las razones apuntadas, tiene innegable derecho, en nombre de la sociedad á quien representa para tan altos fines de tutela. Y no necesita declarar el Ministro que suscribe, como semejante principio de carácter puramente didáctico, con respecto al plan y buena armonía de la reforma, en manera alguna atenta á la libertad científica y docente del Profesor ni se roza con ella siquiera.

En efecto; de varios de los antecedentes ilustrados que se han tenido en cuenta para proyectar esta reforma y del propio juicio del Ministro que tiene el honor de proponerla á V. M., resulta confirmada la conveniencia de que las disposiciones que reglamenten la enseñanza oficial sean más explícitas, que sin duda lo fueron hasta ahora por prácticas anteriores de gobierno en cuanto á dejar bien establecido, dentro de su articulado, el concepto, por decirlo así, cualitativo y cuantitativo de cada una de las asignaturas que forman un plan de estudios.

Es innegable consecuencia de este criterio la de que los textos que se apliquen á estas enseñanzas guarden la debida congruencia con el concepto y extensión oficialmente establecidos para las mismas, mediante la garantía de su previo examen para este fin por el Consejo de Instrucción pública, á cuya competencia, es también lo cierto, que se halla sometida esta función por efecto de la ley de 29 de Diciembre de 1876, que es, por tanto, el estado legal vigente, ya que hasta la fecha no se han realizado otros propósitos legislativos, como el anunciado acerca de este asunto por la importante Circular de 3 de Marzo de 1881.

De esta suerte queda atendida igualmente, en la única medida prudente y debida por respeto al orden legal constituido, cierta necesidad social bien apreciable á virtud de las reclamaciones de la opinión en este punto, engendrada por la profusión de libros que en este grado de la enseñanza se han aplicado como textos, sin la necesaria garantía de ser adecuados al fin á que se destinan.

Y en este punto va siendo ya cada día más evidente la necesidad de no confundir, y antes bien distinguir y delimitar con especial esmero, dos esferas de acción diferentes, ambas dignas del mayor respeto, que en nada deben ser invadidas la una por la otra, cuando, por el contrario, son natural y perfectamente compatibles, á saber: la del Estado, en tanto que ejerce su misión tutelar en la pública instrucción, para fijar el carácter, extensión, fines y reglamentación de los cuadros de enseñanza, y la del Profesor, á cuya libertad personal de criterio científico corresponde íntegramente la determinación, á partir de aquellos moldes legales, del plan, método de construcción y de exposición de la ciencia de su cometido en la enseñanza oficial y la consiguiente libre formación del programa que ha de regirla y ordenar su práctica bajo su dirección pedagógica; siempre por supuesto, condicionadas la función docente oficial con la garantía de la sanción de las leyes del Estado.

Resuelto en extensión y extensión el concepto fundamental de la Segunda Enseñanza, ha habido precisión de ocurrir enseguida á otra necesidad urgentísima que el desgaste de los viejos organismos creados por la citada ley de 1857 pone harto de manifiesto. Es la falta de vida interna y personal en los Institutos, la carencia de acción docente eficaz entre

los educadores y los educandos, la ausencia de toda disciplina y régimen escolar, la pérdida en fin de los antiguos hábitos pedagógicos sin crear otros nuevos, dando todo ello por resultado cierto vacío peligroso en derredor de los centros de enseñanza, y el desmayo y aun desvanecimiento evidentes de la misma, más peligrosos todavía para la cultura nacional.

Para remediar tan graves males ha acudido el Ministro de Fomento á dos resortes que juzga por lo menos adecuados: devolver cierta personalidad é iniciativas dentro de las normas generales de la ley á los Claustros, para que reanimen, creen, perfeccionen y completen el régimen interior de sus Institutos, mejoren sus enseñanzas, reglamenten y funden la disciplina escolar de sus alumnos, y arbitren, en suma, toda suerte de progresos didácticos en la acción íntima que les está encomendada; y allegar recursos de personal y material que hagan posible tales iniciativas, no reduciéndolas á la impotencia.

En este punto propone la reforma la creación de Profesores Ayudantes, que, con los Auxiliares ya de antiguo establecidos, sirvan para cooperar á la acción docente del Catedrático, integrando la función misma de la enseñanza, desde luego como elemento preceptuado en algunas cátedras, y permitiendo su establecimiento en las demás, allí donde los mencionados Claustros, á propuesta de sus miembros, lo estimen necesario. Iniciada ya la creación de estos cooperadores de la enseñanza, su misión en las cátedras experimentales ha de consistir principalmente en auxiliar los trabajos prácticos, y sobre todo, en los Institutos muy concurridos servirán para suplir inevitables deficiencias de la acción personal del Catedrático, cuando se trate de clases de sesenta, ochenta, ciento y doscientos alumnos, asistencia de imposible dominio pedagógico en el régimen actual.

Tales son los puntos capitales de la reforma que se propone, restando sólo añadir con respecto á otros subalternos, que las enseñanzas de Francés, Dibujo, Caligrafía y Ejercicios gimnásticos se entregan por su índole á Profesores especiales y especiales disposiciones, objeto de ulterior estudio; que con la organización del personal docente en sus varias categorías se inicia también la de un cuerpo verdaderamente pedagógico de Segunda Enseñanza con preparación y régimen eficaces para servir de garantía á los intereses vitalísimos que se le confían; que, en fin, se apunta, asimismo, la por hoy mera expectativa de la transformación de los exámenes en relación con aspiraciones que pertenecen á un porvenir, tal vez próximo.

Viniendo ahora al planteamiento de la reforma, el Ministerio de Fomento atenderá en el próximo presupuesto con la debida suficiencia á las necesidades de su realización más cumplida y normal. Por lo que al presente ejercicio toca, siendo límite insalvable las cifras ya consignadas para gastos de la Segunda Enseñanza, no hay más remedio que someter aquel planteamiento á las interinidades precisas, hasta llegar al próximo año económico.

No se presentan obstáculos de mayor monta bajo el aspecto técnico, pues, aun cuando á primera vista pudiera parecer excesiva la nueva tarea impuesta á Profesores y alumnos, basta con parar mientes en la consideración de que, si casi todas las catorce, con las de Francés, antiguas cátedras, son diarias, y las treinta y dos nuevas han de ser, exceptos dos, alternas, equivalentes á diez y seis diarias, el trabajo para los catedráticos viene á ser muy poco superior, y aun menor para los alumnos, puesto que éstos lo desenvuelven, no en cinco, sino en seis años.

Dichos alumnos, en efecto, sólo tienen en cada uno de esos años cinco clases alternas, y en algunos cursos menos, equivalentes á dos y tres cada día, labor que, fuera de los primeros, es hoy excedida en todos los demás cursos del plan vigente; aparte de que, según se ha dicho, más que de aumento de materias nuevas trátase generalmente de la reiteración y lógico progreso en el conocimiento de las ya iniciadas para el estudio en cursos precedentes. Y en cuanto á los Catedráticos, en su inmensa mayoría habrán de desempeñar, según la reforma, tres cátedras alternas, ó sea un día una clase y dos clases otro, como hoy los de Geografía é Historia, y menos que la mayor parte de los actuales de Latín y Matemáticas, que ahora están encargados de dos lecciones diarias sin gratificación alguna; trabajo, después de todo, no excesivo, dejando, como se deja, á su voluntad el mantenerse en el solo cometido de una lección diaria.

Resta el problema de la adaptación de cada uno de los Profesores existentes y de los diversos grupos de alumnos al nuevo sistema; problema de fácil

solución en la inmensa mayoría de los casos, sin más que aplicar prudentemente el criterio de las analogías y equivalencias, y en forma por lo que á los escolares respecta, de que ninguno haya en caso alguno de emplear más de seis años en sus estudios completos secundarios; todo lo cual, y demás puntos más ó menos circunstanciales y de mayor ó menor importancia para el posible planteamiento inmediato de esta reforma, se resuelve y prescribe en las disposiciones adicionales.

Fundado en los precedentes razonamientos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.—Madrid 15 de Septiembre de 1894.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, después de oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios constitutivos de la Segunda Enseñanza se dividirán en dos períodos, con la denominación de Generales y Preparatorios.

Los primeros son de cultura general; los segundos tienen además por fin preparar para la enseñanza facultativa y superior, ampliando y perfeccionando los conocimientos respectivos, sin perjuicio de la preparación más especial que exijan las diversas Facultades y Escuelas Superiores.

Art. 2.º Las materias objeto de los Estudios Generales serán las siguientes:

Latín y Castellano.
Francés.
Geografía.
Historia Universal y de España.
Preceptiva literaria.
Elementos de Psicología, Lógica y Ética.
Matemáticas elementales.
Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia Natural.
Elementos de Agronomía y nociones de Técnica industrial.

Nociones de Derecho usual.
Las de los estudios preparatorios se dividirán en dos Secciones, y serán:

En la Sección de Ciencias morales:
Ampliación de latín y Elementos de lengua griega, Estética, Teoría del Arte é Historia de las literaturas.

Antropología general y Psicología.
Sistemas filosóficos.
Sociología y Ciencias éticas.
En la sección de Ciencias físico naturales:
Ampliación de latín y Elementos de lengua griega.
Ampliación de Matemáticas.
Ampliación de Física y Química.
Mineralogía, Geología, Botánica y Zoología.

Art. 3.º La distribución de los Estudios Generales se hará en cuatro años y en esta forma:

ESTUDIOS GENERALES

Primer año.

Latín y Castellano: primer curso. (Elementos de Lexigrafía y construcción latinas.)
Francés: primer curso.
Matemáticas: primer curso. (Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.)
Geografía: primer curso. (Astronómica y física.)
Historia de España. (Cuadros de Historiografía de España.)

Segundo año.

Latín y Castellano: segundo curso. (Gramática comparada hispano-latina y Ejercicios de traducción latina.)
Francés: segundo curso.
Matemáticas: segundo curso. (Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.)
Geografía: segundo curso. (Político-Descriptiva.)
Historia universal. (Plan razonado de la misma y breve noticia acerca de las principales fases del desarrollo de la cultura.)

Tercer año.

Latín y Castellano: tercer curso. (Práctica de composiciones en prosa Castellana. Ejercicios de traducción latina y Preceptiva elemental literaria.)

Matemáticas: tercer curso. (Ampliación de Geometría y elementos de Trigonometría.)

Elementos de Física.
Psicología elemental.
Cuadros de Historia Natural.

Cuarto año.

Elementos de Química.
Principios de Lógica y Ética.
Nociones de Derecho usual.
Nociones de Organografía y de Fisiología humanas.

Elementos de Agronomía y Nociones generales de las principales industrias.

Todas estas asignaturas son de lección alterna y la forma de su enseñanza se determina en el lugar correspondiente.

Además de las enumeradas, se organizarán en todos los Institutos otras enseñanzas, como la Caligrafía, el Dibujo y la Gimnasia.

La enseñanza de Caligrafía se dará en dos cursos de lección alterna. La de Dibujo en cuatro años, y en esta forma:

Primer año: Dibujo lineal. (Lección alterna.)
Segundo año: Dibujo geométrico. (Idem.)
Tercer año: Dibujo de adorno y paisaje. (Idem.)
Cuarto año: Dibujo de figura. (Idem.)

Las prácticas de Gimnasia serán diarias y se harán en los cuatro años de Estudios generales.

Art. 4.º El cuadro de las asignaturas en los Estudios Preparatorios se distribuirán en dos años en la forma siguiente:

Estudios Preparatorios.

SECCIÓN DE CIENCIAS MORALES

Primer año.

Ampliación del Latín.
Antropología general y Psicología.
Estética y Teoría del Arte.

Segundo año.

Elementos lexigráficos de lengua griega.
Sociología y Ciencias éticas.
Sistemas filosóficos.
Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la española.

SECCIÓN DE CIENCIAS FÍSICO-NATURALES

Primer año.

Ampliación del Latín.
Ampliación de Matemáticas: primer curso.
Mineralogía y Geología.

Segundo año.

Elementos lexigráficos de lengua griega.
Ampliación de Matemáticas: segundo curso.
Ampliación de Física.
Ampliación de Química.
Botánica y Zoología.

Los cursos de Ampliación del Latín y de Sociología y Ciencias éticas son de lección diaria, el de Elementos lexigráficos de lengua griega, bisemanal; todos los demás alternos.

Las Cátedras de Ampliación del Latín y Elementos de griego son comunes á las dos Secciones.

Art. 5.º Las asignaturas que constituyen la Segunda Enseñanza han de entenderse como sigue:

CONCEPTO DE LAS ASIGNATURAS

Latín y Castellano.—Tienen por objeto estos estudios el dominio teórico y práctico, fundado sobre el conocimiento de la matriz latina, del idioma patrio, ya en su origen y estructura íntima, ya en la composición del discurso ó elocución, ya en el juicio elemental de las obras literarias.

Comprenden los tres cursos siguientes:

a) *Elementos de Lexigrafía y Construcción latinas.*—Debe contener el estudio elemental de la Declinación y Conjugación clásicas, el sumario análisis de sus elementos fonético-filológicos, y la estructura de las frases y oraciones más comunes en la Lengua latina, llegando el alumno hasta el manejo del Diccionario y la traducción de trozos sencillos exentos de hipébaton.

b) *Gramática comparada hispano-latina y ejercicios de traducción.*—Deberá desarrollarse esta enseñanza como un estudio de la derivación general fonológica y morfológica del Castellano con respecto al Latín, de la evolución de las formas flexivas de

este idioma en las de aquél, y de las analogías sintáxicas de ambos. En cuanto á la traducción del Latín podrá practicarse sobre autores y textos que, sin dejar de ser clásicos, sean sencillos, como Nepote, Patérculo, César, algo de Cicerón, Fedro, etc.

c) *Práctica de composiciones en prosa castellana, ejercicios de traducción latina y Preceptiva elemental Literaria.*—Debe estar constituida con el sentido predominante de ejercicios prácticos, yendo éstos acompañados por apuntes sumarios relativos á los preceptos más elementales y de aplicación, ya para la composición de la obra, ya para su clasificación en los principales géneros literarios. Con los ejercicios en la composición de prosa castellana alternarán los de traducción de trozos latinos de las obras que se analicen pertenecientes á dicho idioma.

Francés.—Esta enseñanza, en la cultura general, no debe tener ningún fin teórico, sino exclusivamente el del manejo práctico de aquel idioma para los usos ordinarios de la vida.

Geografía.—Se separan en dos cursos sus dos aspectos astronómico-físico y político-descriptivo, en esta forma:

a) *Geografía astronómica y física.*—Debe comprender los conocimientos más sencillos é indispensables de la Astronomía terrestre, y á continuación un estudio más detenido de la física del globo en sus varios aspectos de estructura, relieve y configuración.

b) *Geografía político-descriptiva.*—Debe comprender el conocimiento suficiente del estado actual del globo en sus aspectos sociológico, político, económico y mercantil.

Historia.—El estudio histórico tiene dos aspectos: el de conocimiento meramente narrativo y descriptivo del suceso y el de clasificación, interpretación y conocimiento racional ó ideal del mismo.

Los dos cursos de esta clase de estudios serán:

a) *Cuadros de Historiografía de España.*—Esta asignatura debe contener la clasificación de la Historia de España, con la explicación sumaria de sus diferentes edades, épocas y períodos en sus respectivos elementos, carácter y significación.

b) *Plan razonado de Historia Universal y breve noticia acerca de las principales fases del desarrollo de la cultura.*—El mismo sentido, plan y forma deben aplicarse á esta asignatura dentro del contenido que le es propio; y en cuanto á la parte relativa al desenvolvimiento histórico de la cultura, se expondrá atendiendo principalmente á las manifestaciones artísticas y literarias que la expresan.

Psicología elemental.—Debe mantener siempre tal carácter, predominando en su enseñanza el aspecto psíquico.

Principios de Lógica y Ética.—El concepto de estas enseñanzas habrá de acomodarse al sentido y tendencias indicadas para la Psicología.

Derecho usual.—El contenido de esta asignatura debe estar constituido por un programa de lo más característico y fácilmente asequible al vulgar conocimiento acerca de las instituciones más salientes y de mayor práctica en el Derecho público y privado.

Matemáticas elementales.—El conocimiento matemático en los estudios generales ha de ser, ante todo, un auxiliar fundamental para los estudios de las ciencias físico-naturales y las aplicaciones de las morales y sociales. Esta finalidad debe vencer al interés meramente científico-matemático, supuesto que no se trata de una preparación para los desarrollos posteriores del cálculo en esa ciencia. Comprenden los tres cursos siguientes:

a) *Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.*—El fin didáctico de esta asignatura consiste en restaurar y fundar en el alumno el conocimiento elementalísimo de las dos ramas capitales matemáticas adquirido en la instrucción primaria, ampliándole y perfeccionándole con cuantas prácticas y nociones sean precisas á su buena preparación para los cursos posteriores.

b) *Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.*—En el contenido de esta asignatura no deberán comprenderse todas aquellas materias y capítulos que, como la teoría de las cantidades radicales, imaginarias y otras, carecen de finalidad y aplicación inmediatas, dado el sentido antes explicado. En cambio, deben ampliarse y reforzarse con prácticas adecuadas de problemas aquellos otros capítulos y materias que, cual las razones, proporciones, logaritmos, etcétera, sean fecundos en las aplicaciones aludidas. Asimismo deben descartarse los teoremas hasta el límite más estrictamente indispensable, y desarrollarse los problemas con cuanta práctica real y viva sea posible.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Sección de contribuciones—Industrial.

La Dirección general de Contribuciones en orden de fecha 18 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

Esta Dirección general encarga á V. S. que en el momento que se reciban en esa Delegación los impresos de las patentes especiales creadas por el Real decreto de 13 de Agosto último para el ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos, proceda á publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia y algunos de los periódicos de la localidad, la obligación en que se hallan los interesados de adquirir dichas patentes en el término de quince días, con arreglo á lo que se dispone en el art. 3.º de la Soberana disposición citada, cuidando esa oficina de que transcurrido dicho plazo se cumpla lo prevenido en el art. 4.º

Al encarecer á V. S. este Centro, despliegue el mayor celo para que tenga la debida publicidad y cumplimiento lo que se dispone en el precitado Real decreto, llama la atención de esa autoridad económica muy especialmente sobre el contenido del artículo II, á fin de que no sufran perjuicio los intereses de la Hacienda, toda vez que este último precepto es eficaz remedio para no consentir se mermen en lo más mínimo por el concepto de que se trata los legítimos ingresos del Tesoro público.

Del recibo de la presente y de quedar en que se preste la mayor atención á este servicio, se servirá V. S. dar aviso á esta Dirección general.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular, á fin de que en el plazo de quince días se provean los Médicos de esta provincia de la patente correspondiente, á cuyo efecto se entregarán á los Recaudadores y Alcaldes los cuadernos respectivos para el cumplimiento de este servicio, debiendo tener muy en cuenta que si bién el art. 10 del Real decreto de 13 de Agosto último autoriza á los Médicos para adquirir voluntariamente la clase de patente con arreglo á las utilidades profesionales, el art. 11 del mismo, con objeto de que no sufran perjuicios los intereses del Tesoro, previene que si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año anterior, el Delegado de Hacienda ordenará el repartimiento del déficit que resulte entre los Médicos de la localidad respectiva.

Los Alcaldes pondrán en conocimiento de los citados Médicos el contenido de la presente, á los efectos que se interesan.

Zamora 20 de Septiembre de 1894.—Ricardo Calvar. R—2304

Ayuntamientos.

CASASECA DE CAMPEÁN

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta que ante la Excm. Comisión provincial tuvo lugar el 25 del pasado mes de Agosto último, de la carretera que partiendo de este se dirige á Corrales á enlazar con la de Villacastín á Vigo, se anuncia por segunda vez con las mismas condiciones que se insertaron en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 90, correspondiente al 27 de Julio pasado, la cual ha de tener lugar el día 19 del próximo mes de Octubre á las doce de la mañana en el Salón de actos del Palacio Provincial.

Casaseca de Campeán 3 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Juan Francisco Rodríguez. R—2295

CAÑIZAL

Terminado el repartimiento de consumos, de cereales y sal para el año económico de 1894-95 por la Junta nombrada al efecto, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Cañizal 20 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Leopoldo Sierra. R—2303

MONTAMARTA

Por la Junta del concepto se ha terminado el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito municipal, correspondiente al actual año de 1894 á 1895; cuyo documento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y producir los que se consideren agravados las reclamaciones á que se crean con derecho; pues transcurrido dicho plazo se desestimarán las que se promuevan.

Montamarta 19 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Inocencio Casas. R—2302

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Terminado por la Junta repartidora de consumos el reparto vecinal de consumos y el de líquidos para el año económico de 1894 á 1895, se anuncia al público se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santa Colomba de las Carabias 13 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Canuto Páramo Huerga. R—2282

Juzgados.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez instructor de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Fernández, vecino de Castrelos, en causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado sobre robo, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados y al final del presente se expresarán, cuyos muebles obran depositados en poder de Adriano Fernández, vecino de Castrelos y los inmuebles radican en el mismo pueblo, á excepción de la séptima y octava fincas, que se ignora el término, sirviendo de tipo para la subasta que tendrá lugar en este Juzgado el veintinueve de Septiembre próximo á las diez de la mañana, el precio de la tasación con que figuran; debiendo advertir que para tomar parte en indicada subasta es preciso verificar previamente el depósito del diez por ciento de referida tasación y que la adquisición de títulos de los inmuebles será de cuenta del comprador.

Dado en Puebla de Sanabria á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Hernández.—Por su mandado, Faustino Mato.

Bienes á que se refiere el precedente edicto.

- 1.º Un escaño, tasado en cinco pesetas.
- 2.º Una arca, tasada en cincuenta céntimos.

Inmuebles.

- 1.ª Una casa de alto y bajo, cubierta de paja, sin número, en Castrelos, de cuatro metros de longitud por tres de latitud, tasada en ciento veinte y cinco pesetas.
- 2.ª Un huerto al pago de Lambeiro, que es el mismo en que se halla la casa anterior, cabida el huerto de medio cuartillo, tasado con sus árboles en veinte pesetas.
- 3.ª Un prado al pago de Baligato, cabida de dos cuartillos, tasado en treinta y cinco pesetas.
- 4.ª Otro al pago del Folguevoiro, de cabida de un cuartillo, tasado en diez pesetas.
- 5.ª Una cortina al pago de Posadillas, cabida de un cuartillo, tasada en diez pesetas.
- 6.ª Una tierra al pago de la Choira, de dos cuartillos, tasada en seis pesetas.
- 7.ª Otra tierra al pago de las Sioras, de media hemina, tasada en quince pesetas.
- 8.ª Y un castañero al pago del Cunteson, tasado en diez pesetas. R—2232

TORO

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados gitanos cuyo domicilio y paradero se ignora, llamados Manuel Silva, conocido por Ramón (a) el Rufo, de estatura regular, más bajo que alto, delgado, color moreno, el labio de abajo grueso, con patillas canosas, de cuarenta y ocho años de edad, viste chaqueta de paño negro corta, pantalón de tela de color, sombrero blanco de ala ancha, zapato blanco, faja negra de merino, camisa de color; Tomás Silva, de diez y siete años de edad, estatura baja, moreno, cara delgada, viste pantalón blanco de tela, chaqueta de felpa corta, blusa de color claro, zapatos negros, camisa de color, con un cinto de cuatro hebillas, y Rafael Silva, de quince años de edad, estatura baja, cara gruesa, moreno, los dientes de arriba grandes, viste pantalón de tela blanco, camisa y blusa de tela clara, con alpargatas, tanto éste como el anterior usan gorras de color, viejas, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia, en alguna de las que se presume deben hallarse, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos se sigue por el delito de lesiones; previniéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dichos tres sujetos, poniéndolos á mi disposición en la cárcel de este partido caso de ser habidos, por haberse decretado su prisión.

Toro treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Teófilo Ceballos.—Segundo Coll Fernández. R—2221

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la testamentaria del difunto D. Luis Cabrera, de cantidad que le adeuda D. Juan Manuel Hernández, se venden en pública licitación en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo Octubre á las once de su mañana, las fincas siguientes del término de Coreses.

Una bodega subterránea, calle del Regadizal, compuesta de una sisa, valuada en seiscientos veinte y cinco pesetas.

Una viña al Chivitero, con quinientas cepas, valuada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Otra viña á los Pedreros, con quinientas cepas, en trescientas setenta y cinco pesetas.

Otra viña á las Cervatas, con setecientas cepas, en ciento ochenta y cuatro pesetas.

Otra viña con un retazo de tierra blanca, valuada en setecientos cincuenta pesetas.

Otra viña á los Sotos, con cuatrocientas cepas, valuada en ciento once pesetas.

Los solicitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

En orden á títulos habrá de estarse con los reseñados en la escritura Hipotecaria y certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad.

Zamora veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Tomás Calvo

ANUNCIOS

ARRIENDO DE DEHESA

Se hace de la de Valverde, término de esta ciudad, á partir del 15 de Abril de 1895, en cuanto á pastos, y de las rielvas de Febrero respecto al terreno de labor.

También se arriendan los pastos de invierno de la misma dehesa, á partir de 1.º de Octubre al 1.º de Abril del año próximo venidero, así como la bellota.

Informará su Administrador D. Gregorio Alonso de Castiella, Rua, 33, Zamora.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez. (Casa-Hospicio), Rua 31.